ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00006/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCM

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000461
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000233 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 29 de diciembre de 2020.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. , representado por el abogado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio negativo de las alegaciones efectuadas en materia tributaria en fecha 2-12-2019. En la demanda tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica que se declare la nulidad de pleno derecho del mismo, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la interposición del recurso potestativo de reposición.

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
13/01/2021 09:49
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
14/01/2021 08:53
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y dado que las partes no solicitaron la celebración de vista ni prueba pericial y/o testifical se sustituyó la vista oral por contestación a la demanda por escrito, se admitió la prueba documental propuestas y ha quedado el recurso concluso para sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución presunta referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.
Señala la parte actora en su demanda que mediante compraventa, vendió una vivienda que era de su propiedad y que estaba sita en la localidad de Puertollano, Provincia de Ciudad Real, el pasado mes de mayo de 2019.
Por dicha venta de un inmueble, a fecha 4 de septiembre de 2019, esta parte recibió la notificación de la liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), liquidación que fue efectuada por la Diputación Provincial de Ciudad Real, la cual disponía, como fecha fin de pago, el día 5 de noviembre de 2019.

En la información al contribuyente que aparecía con la liquidación, la cual no fue notificada en persona, sino que fue dejada en el buzón de la Comunidad de Propietarios, se disponía que, contra dicha liquidación, se podría interponer un recurso de reposición ante el Sr. Presidente de la Diputación, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la liquidación, esto es, un mes a partir del día 5 de septiembre, que fue cuando mi mandante recogió esa carta de su buzón.

El Ayuntamiento de Puertollano, mediante el Decreto número 2019/5329 de fecha 12 de noviembre de 2019, resolvió que el recurso de reposición interpuesto por esta parte a fecha 2 de octubre de 2019 fue extemporáneo ya que, según se disponía por dicha Administración, la liquidación fue notificada a fecha 30 de agosto de 2019, tratándose de una cuestión de derecho que mi

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representado debió reclamar en el momento procedimental oportuno y que, al no hacerlo, la liquidación devino firme y consentida.

Por ello, se resolvió no admitir a trámite el recurso de reposición que había sido formulado por esta parte al tratarse de un acto firme y consentido.

Estando disconforme con el Decreto, interpuso alegaciones a fecha 2 de diciembre de 2019, disponiendo que el recurso de reposición que se interpuso a fecha 2 de octubre de 2019 fue efectuado de forma extemporánea, siendo que la liquidación fue notificada a fecha 4 de septiembre y no a 30 de agosto como disponía la Administración. Igualmente se manifestaba que el recurso se había presentado en el plazo legal que la Ley determina para ello, por lo que se estaban vulnerando los derechos de tutela judicial efectiva de mi mandante.

Que, a fecha del corriente, indica el actor que no se le ha notificado nada relativo a la contestación de las alegaciones presentadas a fecha 2 de septiembre de 2019, pero lo que sí que se le ha notificado ha sido una Providencia de Apremio y Requerimiento como consecuencia de la finalización del periodo de pago voluntario.Que, desde el primer momento, las notificaciones que se le efectuaban a mi representado eran por medio de correo ordinario, dejándosele las cartas en el buzón, imposibilitándose que la Administración tuviese constancia del momento en el que mi representado conocía la existencia de las mismas. Por ello, a la vista del Decreto de fecha 12 de noviembre de 2019, esta parte formuló las alegaciones referenciadas, en tanto en cuanto dicho Decreto era nulo de pleno Derecho, ya que inadmitía a trámite el recurso que esta parte había presentado dentro del plazo que la Ley determina para su interposición.

Sin embargo, a criterio de la propia Administración, y denotándose ya su mala fe, se determinó su inadmisión ya que la fecha de la notificación había sido el día 30 de agosto de 2019 y no el 4 de septiembre como alegaba la parte, desconociéndose el método que el Ayuntamiento de Puertollano había aplicado para conocer el momento de la notificación, la cual no se realizó de forma fehaciente ya que no existió ninguna constancia de que mi representado, como destinatario de la misma, había recibido la notificación a fecha 30 de agosto de 2019.

En definitiva, las alegaciones presentadas contra el Decreto de fecha 12 de noviembre de 2019 acerca de la notificación de la primera liquidación, no fueron siquiera contestadas, lo cual le produjo y le sigue produciendo en la actualidad graves

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

perjuicios a mi representado dado que, desde un primer momento, no se siguieron los trámites previstos en la Ley, incumpliéndose lo dispuesto en la legislación, provocando todo ello que mi representado tenga que estar haciendo frente, en la actualidad, a la generación de unos intereses de demora los cuales agravan la cuantía de la inicial liquidación, siendo que el recurso de reposición se habría tenido que admitir a trámite porque fue efectuado en la forma y el plazo previsto en la legislación, a lo cual el Ayuntamiento de Puertollano nunca contestó ni declaró nada acerca de ello.

En base a estos hechos considera la parte que la falta de notificación fehaciente durante toda la sustanciación del procedimiento ya reseñado, ha provocado que los plazos computables no se tuvieran en cuenta, habiendo sido manipulados por la administración demandada a su antojo, suponiendo ello una vulneración grave y reiterada del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva recogido en el artículo 24 de nuestra Constitución española.

Por ello, el decreto, al cual se realizaron las correspondientes alegaciones que han devenido ante un silencio absoluto de la administración, es completamente nulo de pleno derecho, en el momento en el cual se basa en la aplicación de una normativa administrativa sobre la preclusión de los plazos sin que hubiera tenido las previsiones legales suficientes para su cumplimiento.

Considera de aplicación, el artículo 62 de la Ley 39/2015, por el cual ha de considerarse nulo de pleno derecho el decreto ya citado y adjunto. Más concretamente, dicho acto de la Administración, tanto el expreso como el silencio provocado, lesiona los derechos fundamentas de mi representado (art. 62.1.a) Ley 39/15), así como son actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 62.1.e) Ley 39/15).

Por su parte la Administración demandada indica que el recurso tiene por objeto " la inactividad de la Administración " frente al escrito de alegaciones formulado por el recurrente contra el Decreto de fecha 12 de noviembre de 2019, que inadmitia el recurso de reposición formulado en fecha 2 de octubre de 2019 frente a la liquidación no 2019/2158352, emitida por el concepto tributario de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puesto de manifiesto con la transmisión a título oneroso del inmueble sito en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

, de esta ciudad, y por importe principal de 827,12 euros.

En fecha 18 de junio de 2018 se presentó en el Ayuntamiento escritura de compraventa con número de protocolo 211, otorgada en fecha 28 de mayo de 2018 ante el Notario Daniel Baylos Hernán- Pérez, y mediante la que se transmitía el inmueble sito en de Puertollano.

El Ayuntamiento emitió liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que fue notificada al sujeto pasivo y recurrente a la dirección que éste facilitó en la escritura notarial aportada, esto es, calle de , en fecha 30 de agosto de 2019.

Tal y como consta en el expediente administrativo (documento no 3), la notificación de la liquidación se produjo el día 30 de agosto de 2019.

Se desprende así del Acuse de recibo de correos, donde consta que la recepcionó Don , en fecha 30 de agosto de 2019, en su domicilio de .

Además, como este acuse de recibo no se aprecia bien, se adjunta como documento nº 1 de esta contestación, el justificante expedido por la Diputación de Ciudad Real de los datos de notificación, donde se aprecia claramente que la notificación se produce el día 20/08/2019 y la fecha de recepción es 30/08/2019.

En fecha 2 de octubre de 2019, D. formuló reclamación contra dicha liquidación, alegando ausencia de incremento de valor del inmueble.

Ante la inadmisión del recurso formulado, por extemporáneo, el reclamante presentó alegaciones, y ante la falta de contestación por parte del Ayuntamiento, interpone el presente recurso contencioso- administrativo.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de controversia se centra en la determinación de si el recurso de reposición que la parte actora interpuso el 2 de octubre de 2019 y que fue considerado extemporáneo por el Decreto de 12 de noviembre de 2019, se encontraba dentro de plazo.

El artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone expresamente que:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago."

En este caso consta en el Expediente Administrativo, concretamente en el documento 3, que la liquidación fue notificada al ahora recurrente en la oficina de correos, el 30 de agosto de 2019, por lo que el plazo para la presentación del recurso de reposición, finalizada el 30 de septiembre de 2019, por lo que habiéndose el recurso presentado el 2 de octubre de 2019, se trata de un acto extemporáneo, no existiendo la causa de nulidad alegada por el recurrente, y debiendo ser el recurso desestimado.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la parte recurrente.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al Ayuntamiento de al Puertollano. Se condena en costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.